

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2021-187

Al despacho del señor juez para proveer
Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide respecto del recurso de reposición interpuesto por el representante judicial de la parte demandada, en contra del auto que libro mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Por auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO en favor COBASEC LIMITADA EN REORGANIZACION, contra CONSORCIO PARQUES DE LAS AGUAS, PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA, PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA, CONSTRUCCION CIVIL INGENIERIA SAS, Y OSCAR ANDRES GOMEZ GALVIS por la cantidad principal VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$25.707.891,00), por concepto de las Facturas allegadas junto con sus intereses moratorios.

Ante la decisión referida en el numeral anterior la apoderada de la parte demandada interpone:

“EXCEPCIÓN COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA” Que tal y como se evidencia en CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA de fecha 20 de Diciembre de 2016 allegado por la demandante como elementos de prueba de su escrito de demanda, la CLAUSULA DECIMO TERCERA (13) titulada contractualmente por los intervinientes como CLAUSULA COMPROMISORIA, acordaron que “las

controversias, disputas, diferencias o reclamos que surjan entre las partes con ocasión del presente contrato,(...), (II) serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento que se regirá por las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de comercio de Bogota, (...)", dejando única y exclusivamente la competencia de sus conflictos contractuales al Tribunal de Arbitramento de la Camara de Comercio de Bogota, razón por la cual como primera medida, el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARA-MANGA, resulta incompetente para conocer de estos asuntos, por voluntad de las partes..."

"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES ..."

Refiere el recurrente que " es claro que todo PROCESO EJECUTIVO debe tener como base de las pretensiones un titulo valor o en su defecto un titulo ejecutivo, que conforme a las leyes que regulan la materia, cumpla los requisitos formales, que para este caso en concreto correspondería a que el documento preste mérito ejecutivo, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, ademas de contener, fecha y forma de vencimiento de la obligación, identificación de las partes y por ultimo la firma de las partes fundamentalmente de quienes se obligan. Requisito último del cual carece el documento allegado por la activa, denominado ACUERDO DE PAGO de fecha 28 de Junio"

"PRESCRIPCION"

Refiere el recurrente que: al presentarse para su cobro mediante escrito de demanda hasta el día 05 de Abril de 2021, encontrándose vencidas las obligaciones de cada una de ellas en el término mas antiguo 03 de febrero de 2017 y mas reciente 09 de Julio de 2017, es decir, fueron sujetas de presentación de la accion cambiaria después de mas de 4 años de encontrarse vencidas, aún descontando el tiempo que fueron suspendidos los términos judiciales consecuencia del estado de emergencia decretado por el COVID-19 en el año 2020."

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Ante la inconformidad de la parte demandada, frente a la primera excepción, el demandante manifiesta que “ El acuerdo de pago celebrado señalaba en la cláusula cuarta, una condición resolutoria consistente en que, en caso de **incumplimiento**, se dejara en libertad al acreedor para continuar con el cobro ejecutivo de la obligación. ...”

Teniendo en cuenta que los títulos valores también lo soportan un acuerdo de pago, el cual fue suscrito por los sujetos procesales de esta acción, encuentra el despacho luego de revisado el acuerdo de pago de fecha 28 de junio de 2017 anexo con la demanda , que efectivamente hay una cláusula donde señala claramente que “... las controversias serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento que se regirá por las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de comercio de Bogota, (...)”; sin embargo el mismo acuerdo deja entrever que en su numeral **CUARTO** “ Condición Resolutoria: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrae EL DEUDOR, con la firma del presente documento deja en libertad AL ACREEDOR para continuar ipso-facto el cobro ejecutivo de los obligación sin que deba mediar reconvención alguna” contexto que llevó a la parte demandante a utilizar este escenario para hacer efectiva las obligaciones aquí demandadas y como quiera que fue voluntad de las partes, al juzgado no le queda de otra de negar la excepción aquí propuesta.

Respecto de la segunda excepción propuesta, es de advertir que en el acuerdo de pago de fecha 28 de junio de 2017 anexo con la demanda se delegó la representación legal del CONSORCIO PARQUES DE LAS AGUAS al señor NELSON OSWALDO OROZCO YEPES, como representante legal de PARQUES ACUATICOS DE COLOMBIA, luego no había necesidad que el documento **ACUERDO DE PAGO** fuese suscrito por los demás consorciados, se observa las facturas base de la ejecución fueron firmas por el creador de la factura, y del obligado o cliente, pues sin esas dos firmas las factura no serían validas, circunstancia que aquí no ocurre, siendo que

las facturas vienen suscritas por el COBACEC LIMITADA EN REORGANIZACION creador y por el obligado en este caso el representante legal del consorciado, así las cosas en los títulos valores - Facturas - base de la ejecución son claras expresas y exigibles, siendo que no da lugar a declarar probada esta excepción.

1. Frente a la tercera excepción “**prescripción**” expone la demanda que al **ACUERDO DE PAGO**, frente a lo cual es importante señalar que el término de prescripción de dichas facturas se interrumpió con la firma del ACUERDO DE PAGO, que incluía una renovación de las obligaciones contenidas en dichas facturas, valga recordar que es dicho documento se estipularon nuevas fechas para el cumplimiento en el pago de esas obligaciones como fueron las siguientes:

- Un primer pago por la suma de tres millones de pesos para el día 30 de junio de 2017.
- Un segundo pago del 30 de agosto al 5 de septiembre de 2017 por valor de \$5.444.917, el cual no fue cancelado.
- Un tercer pago del 30 de septiembre al 5 de octubre de 2017 por valor de \$5.444.917, el cual no fue cancelado.
- Un cuarto pago del 30 de octubre al 5 de noviembre de 2017 por valor de \$5.444.917, el cual no fue cancelado.
- Un quinto pago del 30 de noviembre al 5 de diciembre de 2017 por valor de \$5.444.917, el cual no fue cancelado.
- Un sexto pago del 30 de diciembre al 5 de enero de 2018 por valor de \$5.444.917, el cual no fue cancelado.

Así las cosas pongo en consideración del despacho si encuentra probado que ha operado el fenómeno de la prescripción, sin perjuicio de que se tenga en cuenta lo establecido en los decretos 564 de 2020, De acuerdo con lo anterior, coligió la corporación judicial que el cómputo del término de caducidad fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1° de julio siguiente de 2020.

-
Para nuestro caso centramos la atención en cada uno de las facturas y en el acuerdo de pago de fecha 28 de junio de 2017 suscrito por las partes donde los títulos valores base de la ejecución - renovación de las Facturas de Venta - tienen como fecha de vencimiento :

- Un primer pago por la suma de tres millones de pesos para el día 30 de junio de 2017
- Un segundo pago del 30 de agosto al 5 de septiembre de 2017 por valor de \$5.444.917, el cual no fue cancelado.
- Un tercer pago del 30 de septiembre al 5 de octubre de 2017 por valor de \$5.444.917, el cual no fue cancelado.
- Un cuarto pago del 30 de octubre al 5 de noviembre de 2017 por valor de \$5.444.917, el cual no fue cancelado.
- Un quinto pago del 30 de noviembre al 5 de diciembre de 2017 por valor de \$5.444.917, el cual no fue cancelado.
- Un sexto pago del 30 de diciembre al 5 de enero de 2018 por valor de \$5.444.917, el cual no fue cancelado.

Entonces frente a la primera factura base del recaudo y teniendo en cuenta el acuerdo de pago celebrado el 28 de junio de 2017 se tiene que esta factura se hizo exigible el 30 de junio de 2017, por lo que se contaba hasta el 28 de junio de 2020 para hacer efectivo el cobro; en la segunda factura el pago se hizo exigible el 5 de septiembre de 2017 por lo que se contaba hasta el 5 de septiembre de 2020 para hacer efectivo el cobro; en la tercera factura el pago se hizo exigible el 5 de octubre de 2017 por lo que se contaba hasta el 5 de octubre de 2020 para hacer efectivo el cobro; en la cuarta factura el pago se hizo exigible el 5 de noviembre de 2020 por lo que se contaba hasta el 5 de noviembre de 2020 para hacer efectivo el cobro; que el libelo de la **lid** fue presentado ante la oficina judicial el 5 de abril de 2021 por fuera del término que se tenía para ello (Artículo 789 del C.Co.), sin embargo el Decreto 564 de 2020 por el cual se adoptaron medidas para garantizar los derechos de los usuarios, determinó en su artículo 1º que los términos de prescripción previstos en cualquier norma procesal sean de días, meses o años se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020, que teniendo en cuenta este término tampoco tuvo la virtud

Comentado [NCP1]:

de interrumpir la prescripción siendo que cuando presento la demanda los títulos 1,2,3,4, ya estaba prescritos; lo que no sucedió con la quinta y sexta factura siendo que el pago se hizo exigible desde el día el 5 diciembre de 2017 y 5 de enero de 2018 respectivamente por lo que se contaba hasta el 5 diciembre de 2020 y 5 de enero de 2021 para hacer efectivo el cobro pero como el artículo 1 del decreto 564 de 2020 suspendió los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020, pues con la presentación de la demanda y la notificación del mandamiento de pago se logró interrumpir la prescripción respecto de las facturas 5 y 6

Recogiendo los argumentos anteriores este despacho declarará infundadas y no probadas la “EXCEPCION COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA” “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES “ y la prosperidad parcial de la excepción de prescripción, como consecuencia de lo anterior se continuará con la ejecución de las sumas que demande el pago de las facturas 5 y 6 desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago el pago total de la obligación.

Con fundamento en estas consideraciones el Juzgado trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Declarará infundadas y no probadas la “EXCEPCION COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA” “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES “ y la prosperidad parcial de la excepción de prescripción en atención a los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Modificar el numeral PRIMERO del mandamiento de pago en favor COBASEC LIMITADA EN REORGANIZACION por las siguientes por lo expuesto en la parte motiva de este proveído :

- Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$5.444.917) renovación de las obligaciones contenidas en la factura 5.
- Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$5.444.917) renovación de las obligaciones contenidas en la factura 6.

Por los intereses de mora solicitados sobre las anteriores cantidades desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, teniendo en cuenta las variaciones certificadas mes a mes por la superintendencia financiera.

TERCERO: En firme este proveído continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFICAR Y CUMPLIR



WILSON FARFAN JOYA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL
DÍA: 30 de agosto de 2021



LA SECRETARIA: MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO

